

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000389

Estando al Despacho para decidir, se observa que conforme al art. 9 núm. 7 del Decreto Ley 4334 de 2008, uno de los efectos de la toma de posesión regulada en esa normatividad es *La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida*. Dicho efecto se predica de todas las obligaciones que estuvieran pendientes de pago para el momento en que se hace la toma de posesión, no para aquellas que se suscribieran con posterioridad a dicho evento. En ese orden de ideas, se tiene que las letras de cambio objeto de cobro en este juicio deben ceñirse a las reglas de literalidad contempladas los arts. 624, 625, 648 – 670 y 691 del C. Co.

Dicho eso, se observa que al momento de formulación de la demanda únicamente eran exigibles las letras de cambio Nro. 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213 y 3215 las cuáles suman un total de \$33.985.224 por concepto de capital. Respecto a los demás cartulares aportados dentro de este asunto, se tiene que ninguno de ellos cuenta con una cláusula aceleratoria que permita su cobro antes de la fecha expresamente pactada por las partes, en la forma que indica el art. 69 de la ley 45 de 1990. Y tampoco puede aplicarse a este asunto lo previsto en el Decreto Ley 4334 de 2008, en los términos atrás descritos.

Por lo dicho, debe negarse la ejecución pretendida respecto de las letras de cambio Nro. 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241 y 3242.

En función de lo anterior, se observa que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, en tanto las pretensiones de la demanda que sí prestan mérito ejecutivo al momento de la presentación de la demanda, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), no superan el monto de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.), consagrado en el art. 25 del Código General del Proceso para que este proceso sea del conocimiento de los jueces civiles del circuito, valor que para anualidad de formulación del pleito ascendía a \$131.670.450

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la cuantía, siguiendo lo dispuesto en el art. 20 núm. 1 de la ley 1564 de 2012

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 18 núm. 1 y 90 *ejusdem*, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pedido respecto de las letras de cambio Nro. 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241 y 3242.

SEGUNDO: En consecuencia, respecto de las letras de cambio Nro. 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213 y 3215, RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA.

TERCERO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los Jueces Municipales de esta ciudad. OFÍCIENSE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

CUARTO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
